

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO INICIAL Y ACUMULADO**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD - FUNDACIÓN FCV**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**RADICACIÓN: 702153189002-2013-00136-00**

**PROVIDENCIA: DECIDE NO RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A ABOGADO Y SE ABSTIENE DE IMPARTIR TRÁMITE A UNOS MEMORIALES.**

**SOLICITUDES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

El día 11 de enero de 2022 el abogado HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO remitió desde el correo electrónico [hmerlanogarrido@hotmail.com](mailto:hmerlanogarrido@hotmail.com), un memorial a este despacho judicial a través del cual la señora ILSE STELLA PARDO IVIRICO en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica Encargada del Departamento de Sucre le otorga poder al mencionado abogado para que ejerza la representación judicial del Departamento de Sucre en el proceso ejecutivo No. 702153189002-2013-00136-00, promovido por la FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Posteriormente, el 27 de enero de 2022 ese mismo profesional del derecho remitió desde el correo electrónico [hmerlanogarrido@hotmail.com](mailto:hmerlanogarrido@hotmail.com), un memorial a este juzgado mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada el 25 de enero de 2022, por la cual se decretó el embargo de unos dineros del demandado.

Luego, el 2 de febrero de 2022 el citado abogado remitió desde el correo electrónico [hmerlanogarrido@hotmail.com](mailto:hmerlanogarrido@hotmail.com), un memorial a este juzgado mediante el cual solicita se tengan por ilegales los autos mencionados en ese escrito, así como la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

## CONSIDERACIONES

Observado el memorial poder remitido electrónicamente a esta célula judicial se observa que el mismo no reúne los requisitos que permitan reconocerle personería al abogado HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO, por la siguiente razón:

El artículo 74 del CGP preceptúa: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 5 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personal inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Lo anterior implica que el mensaje de datos que transmite el poder le otorga presunción de autenticidad, reemplazando con ello las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En atención a ello, le corresponde al profesional del derecho demostrar que su poderdante realmente le otorgó poder, y ello se logra exhibiendo el mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, siendo este el supuesto de hecho que estructura la presunción de autenticidad.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, radicado 55194. M.P. doctor Hugo Quintero Bernate, dijo:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**”.* (Las negrillas por fuera del texto).

También se dijo por la Corte en dicho auto lo siguiente:

*“Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.* (Las negrillas por fuera del texto).

En el caso que ahora nos ocupa, el poder aportado carece de nota de presentación personal, pero tampoco cumple con las condiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues revisado el remitente en el correo electrónico no se vislumbra por ninguna parte el mensaje de datos con el cual el departamento de Sucre a través de la señora ILSE STELLA PARDO IVIRICO en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica Encargada del Departamento de Sucre, expresó esa manifestación inequívoca de entregar el mandato.

En mérito de lo expuesto ese juzgado,

## **RESUELVE**

1.- **ABSTÉNGASE** el despacho de reconocerle personería jurídica al abogado HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

2.- **ABSTÉNGASE** en consecuencia el juzgado de impartirle trámite tanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO contra el auto del 25 de enero de 2022 dictado dentro del proceso ejecutivo acumulado, como del escrito de solicitud de declaratoria de ilegalidad de unas providencias dictas dentro de los procesos ejecutivos, inicial y acumulado, conforme a lo expuesto en el presente auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA**  
JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8665ba613c976a0e1a0c44a29b8078eb261a35656a68f541c0266dfba46c8711**

Documento generado en 06/04/2022 04:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**